Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite III de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Que los fundamentos expuestos en el acápite IV del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 14.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Comercial n° 14 y el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 1 discrepan sobre la competencia para conocer en este proceso, en el que la actora demanda el pago de sumas de dinero por el servicio de transporte terrestre interjurisdiccional de personal prestado a la línea aérea demandada (fs. 7 y 15 del expediente digital al que me referiré).

El juez nacional declinó entender fundado en que la cuestión se relaciona con el servicio de transporte aerocomercial y en que, al demandarse a una aerolínea por los daños derivados del incumplimiento contractual, su conocimiento incumbe a la justicia nacional civil y comercial federal —Fallos: 345:1289 "Mitchell"— (fs. 7).

A su turno, la jueza federal rechazó la radicación basada en que los hechos y el objeto de la acción (cobro de sumas de dinero derivadas de un contrato de transporte) muestran como preponderante la aplicación de preceptiva común de tenor mercantil, circunstancia que justifica la intervención del fuero especializado en la materia. Añadió que se acciona por la supuesta falta de pago de una factura y que, si bien ello podría vincularse con el transporte terrestre interjurisdiccional, ese dato carece de entidad para fijar la competencia. En función de ello, juzgó planteado un conflicto de competencia y envió las actuaciones al Tribunal, a sus efectos (fs. 15).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (fs. 19).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1–CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema

el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me expida sobre la cuestión suscitada.

–III–

Para el correcto planteo de una contienda de competencia es necesario el conocimiento por parte del órgano que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene su posición. Si bien ello no ocurrió aquí, razones de economía y celeridad procesal y buen servicio de justicia autorizan a dejar de lado ese reparo formal y a expedirse sobre el conflicto (Fallos: 319:322, "Zambianchi"; 339:1027, "B., A. A."; y 340:793, "N., J. A."; entre otros).

–IV–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:776, "Pérez"; y 345:800, "Ford Argentina S.C.A.", entre varios otros).

En la causa, la actora (domiciliada en Godoy Cruz, provincia de Mendoza, y cuya actividad consiste, entre otras, en brindar servicios integrales para el transporte de personal de empresas), promueve demanda ante la justicia nacional contra FB Líneas Aéreas SA (con domicilio en Capital Federal), demandándole el pago de una factura comercial por el servicio de transporte de personal (ida y vuelta) cumplimentado entre las ciudades de Mendoza y Córdoba, los días 27 y 28 de marzo de 2024. Adjunta acta de la mediación prejudicial obligatoria, cotización solicitada por Flybondi SA, factura y documentación de transporte inherente a los colectivos de las empresas Autotransportes Andesmar SA y Nogal de Cuyo SA utilizados para la provisión del servicio contratado. Funda



su pretensión en los artículos 770, 1.145 y concordantes del Código Civil y Comercial y 5, inciso 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 1 y 2).

En el contexto descripto, entiendo que asiste razón a los señores fiscales en cuanto expusieron que corresponde entender en la causa a la justicia en lo civil y comercial federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pues la cuestión controvertida gira en torno a la responsabilidad por el supuesto incumplimiento de un contrato de transporte terrestre interjurisdiccional de pasajeros (v. dictámenes a fs. 6 y 12/14).

Así lo considero, porque el artículo 42, inciso *a* de la ley 13.998 establece que los juzgados federales en lo civil y comercial entenderán en las causas que versen sobre hechos, actos y contratos concernientes a los medios de transportes terrestres, con excepción de las acciones civiles por reparación de daños y perjuicios causados por delitos y cuasidelitos (cf., además, art. 55, inc. *b*) y, en el caso, la acción se encuentra directamente relacionada con el supuesto incumplimiento del contrato interprovincial celebrado.

Por lo demás, con arreglo a doctrina del Tribunal, el transporte interjurisdiccional configura un elemento esencial del comercio y su regulación debe incluirse entre las actividades que el Congreso comprende y regla, lo que determina un ámbito específicamente federal en todas las materias concernientes al comercio y transporte interprovincial e internacional; y el control de tal actividad incluye las personas, cosas y relaciones jurídicas derivadas del transporte tanto interprovincial como internacional (doct. de Fallos: 243:372, "Fradkin de Garbus"; 308:1239, "Cánovas Amengual"; 312:1495, "OCA SRL; 316:2865, "Empresa Gutiérrez SRL"; y 323:1534, "Campoli").

–V–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que las actuaciones deben quedar radicadas

ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 1, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 29 de abril de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.04.29 14:54:31 -03'00'